



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	José Luis Naranjo García
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 004 2019 00870 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste pensional
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante José Luis Naranjo García presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada al reajuste de la pensión de vejez que le fuera reconocida, en atención a un mayor IBL y una tasa de remplazo superior. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio el 24 de octubre de 2019 y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 11 de diciembre de 2020 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de Colpensiones expuso las razones por las cuales la sentencia objeto de revisión debía ser confirmada.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

a. Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde dentro de la presente diligencia judicial, analizar y revisar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 4 de diciembre de 2020, en aras a determinar si hay lugar a reconocer al demandante José Luis Naranjo García el reajuste la pensión de vejez que le fuere reconocida, lo cual sustenta en el hecho que el IBL cuantificado por Colpensiones es inferior al que corresponde de igual manera la tasa de reemplazo aplicada.

Únicamente en el evento en que se establezca que procede el reajuste, se analizará si debe la indexación de las sumas que aparezcan como adeudadas.

b. Tesis del despacho.

Para el despacho, se advierte que no hay lugar a disponer el reajuste de la pensión de vejez que le fuere reconocida al demandante, por cuanto el IBL obtenido de cara al promedio de lo cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión resulta inferior al liquidado por Colpensiones.

De esta manera, se considera que la decisión objeto de revisión debe ser confirmada, para disponer absolver a Colpensiones, de todas las pretensiones en su contra.

c. Argumentación de las tesis

Para sustentar la tesis que se acaba de presentar, este despacho se vale de los siguientes argumentos:

a. Hechos probados.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que al Sr. José Luis Naranjo García le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución SUB 88954 de 2019 en cuantía inicial para el año 2019 de 7.076.717 con base en un IBL de 9.462.117 y una tasa de reemplazo del 74.79%.

Así mismo, es posible extraer del mencionado acto administrativo, que goza de una presunción de legalidad, que la prestación por vejez le fue reconocida a la demandante bajo la aplicación de la Ley 100 de 1993, que a partir de su artículo 36 inciso 2°, permite la remisión a la Ley 33 de 1985.

Se tiene igualmente, que el actor el día 2 de mayo de 2019 solicitó que su pensión fuera reajustada, petición que fue resuelta a través de Resolución SUB 141448 de junio de 2019, donde se estableció un IBL para 2019 de \$9.518.890, al cual se le aplicó la misma tasa de reemplazo del 74.75%, para una mesada para dicho año de \$7.115.370

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitucional Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen

al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 33 estableció las exigencias que debían cumplirse para acceder a la pensión de vejez, las cuales fueron luego endurecidas con la reforma prevista por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

En el caso del demandante, efectivamente al momento de reconocer su pensión de vejez, se le dio bajo las prerrogativas de la ley 797 de 2003, en lo que se refiere a la edad requerida, el número de semanas cotizadas exigidas y la tasa de reemplazo, puntos sobre los cuales no se plantea controversia en este proceso.

En cuanto al ingreso base de liquidación, se le aplica el artículo 21 ibídem, que reza:

ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Se parte de la base que no existe controversia respecto al hecho que al demandante le asiste derecho a la pensión de vejez, tal como le fue reconocida por parte de Colpensiones, según se desprende de la Resolución SUB 88954 de 2019, razón por la que este aspecto no amerita mayores consideraciones.

Establecido lo anterior, se resalta el hecho que la parte demandante muestra reparo con relación al Ingreso Base de Liquidación que fue establecido por la entidad demandada en el acto administrativo que le reconoció la prestación por vejez y el que luego reajustara Colpensiones a su vez la tasa de reemplazo decretada, motivo por el que resulta necesario entrar a revisar la liquidación efectuada por la a quo y los conceptos que tuvo en cuenta.

El ingreso base de liquidación del actor va a ser definido y regido por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en este orden de ideas, procedió esta agencia judicial a corroborar el IBL del demandante con base en los últimos 10 años de cotización.

De esta manera, al efectuar el cálculo correspondiente (el cual acompaña esta providencia), se obtiene un Ingreso Base de Liquidación para 2019 de \$9.489.593.

Ahora, definido el IBL, es importante determinar la tasa de reemplazo, para lo cual se acude a lo establecido por el artículo 34 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, que establece:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Se tiene entonces que $R = 65.50 - 0.50(S)$, donde S es el resultado de dividir en IBL cuantificado por el despacho de \$9.489.593 entre el salario mínimo de 2019, del orden de \$828.116, para un resultado de 11.46.

A partir de lo anterior, se cuantifica R en 59.77%

Agotada esta primera etapa, es del caso pasar a la segunda, que establece unos aumentos a partir de un número de semanas de cotización superior a las mínimas exigidas.

Al respecto debe indicarse que, a pesar de la desafortunada redacción de la norma, lo cierto es que se presenta elementos que permiten definir su alcance. En este sentido, la disposición normativa habla de un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, por lo que, al establecer un rango para un máximo, se infiere que habrá escenarios en los cuales el máximo de una persona será el 70.5% y otros casos podrá ser mayor, sin superar el 80%.

Ahora, surge una pregunta frente a este entendimiento, correspondiente a cuál sería el número máximo de semanas a tener en cuenta para estos aumentos. Para obtener esta respuesta debemos tener en cuenta el mayor incremento que es posible que se presente a partir de la tasa máxima permitida en la primera etapa, que es del 65%, que va a ser de 15 puntos, para llegar al 80%.

Esto implica que sea posible aumentos efectivos en la tasa de reemplazo hasta las 500 semanas adicionales, lo que implica a su vez destacar que actualmente

semanas de cotización superiores a las 1800, no van a tener incidencia en la tasa de reemplazo.

En este sentido, se precisa que este artículo plantea una formula decreciente, donde a mayor IBL, menor va a ser la tasa de reemplazo, a lo que se suma el hecho que se dispone un límite, no bajo un tope único, sino correspondiendo a un rango, circunstancia que resulta relevante para definir el alcance de la manera como se cuantifica este porcentaje.

En este orden de ideas, el aumento máximo en la tasa de reemplazo se da sobre 15 puntos, de cara a 500 semanas adicionales a las mínimas requeridas, por lo que al sumar este valor al porcentaje base previamente establecido, de 59.77%, se obtiene como resultado un valor de 74.77%.

Al aplicar el IBL hallado por el despacho de \$9.489.593 a la tasa de reemplazo de 74.77%, se obtiene como resultado una mesada inicial para 2019 de \$7.095.369, es decir, una suma un tanto inferior a la liquidada por la demandada, lo que implica que no deba reajustarse la prestación y en consecuencia, deba mantenerse la decisión revisada.

Frente al tema en comento, se destaca lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL3207 del 18 de agosto de 2020.

En dicha dirección, el derecho pensional que le acude se causa de conformidad a los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que exigen 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, «llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización» como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

Por lo cual, es necesario aclarar que para efectos del cálculo de la primera mesada pensional no se accederá a la tasa de reemplazo reconocida por la primera instancia, en razón a que el Juez no tuvo en cuenta que la fórmula decreciente expuesta en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 no solamente aplica para efectos de la base porcentual inicial, sino también para el cómputo del incremento adicional para llegar al tope máximo pensional, que oscilará entre el 80 y el 70.5 % a partir de un máximo de 500 semanas después de las 1300 mínimas requeridas y no de manera abierta hasta agotar las que reporte el afiliado, pues ello rompería el equilibrio matemático en el que fue concebida la ley en comento.

Por lo expuesto, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA que se revisa.

De igual manera, se conserva la condena en costas que fuere impuesta, dado que conforme lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P., su imposición se presenta respecto de quien es vencido en juicio.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por JOSÉ LUIS NARANJO GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTADOS.



JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	José Luis Naranjo García
DEMANDADO	Colpensiones EICE
RADICADO	05001-41-05-004-2019-00870-01
DECISIÓN	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Fijado en mayo 19 de 2022 a las 8:00am p.m.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Desfijado mayo 19 de 2022 a las 5:00



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO